JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2019-00324.
Demandante: Dora Alicia Díaz de Acosta.
Demandada: BBVA Seguros Colombia S. A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 31 de agosto de 2020 (ff. 10-14, cd. 2), mediante el cual decidió «*confirmar la sentencia*» proferida por este despacho en la vista pública de 15 de enero anterior, «*por las razones expuestas en las consideraciones*».

Luego entonces, téngase en cuenta que la aludida decisión, que negó las pretensiones, está debidamente ejecutoriada y, por tanto, la secretaría deberá realizar la gestión dispuesta en el numeral 4 de aquella.

Notifíquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **12 de noviembre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.° **056**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2019-00324.
Demandante: Dora Alicia Díaz de Acosta.
Demandada: BBVA Seguros Colombia S. A.

En atención a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad que formuló el extremo actor, en el escrito radicado el 17 de enero de 2020 (ff. 79-80), contra la sentencia emitida en la audiencia de 15 de enero anterior, por cuanto, de haber existido, quedó saneada.

Lo anterior, porque, si bien los numerales 5 y 6 del artículo 133 *ejusdem*, citado por el memorialista, contemplan que constituye «*causal de nulidad*» de un proceso «*[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas [...]*» y «*[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión [...]*», lo cierto es que, esas puntuales razones invalidatorias no tienen el carácter de "*insaneables*", puesto que no están enlistadas como tal en el parágrafo del canon 136 de la evocada codificación adjetiva.

Así entonces, las causales invocadas pueden sanearse si se configura alguno de los supuestos que enumera el precepto 136 *ib.*, entre estos, que «*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*».

Y, comoquiera que en el *sub lite* el incidentante actuó en la vista pública llevada a cabo el 15 de enero de los corrientes -*donde se profirió la decisión de instancia que ahora alega como nula*- al punto de formular recurso de apelación contra la sentencia emitida (como consta incluso en el acta visible en folio 78 de este cuaderno), alzada que fue concedida en el efecto suspensivo y, a estas cotas, desatada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta urbe, luce palmario que participó en el asunto de marras sin formular la nulidad que, hasta

ahora, pone de presente; de modo que, por expresa disposición legal, ha ocurrido su saneamiento.

Tal situación conlleva el rechazo del presente incidente, como se anunció delanteramente.

Notifíquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **12 de noviembre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.° **056**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds